

COMISIÓN DE DIPUTADOS
CHILE



Oficio N° 48

Despachado el 7/8/90
Beltrán

VALPARAISO, 2 de agosto de 1990.

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL
PRESIDENTE DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad:

1) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Constituirán conductas terroristas:

1°.- Cometer los delitos de homicidio sancionados en los artículos 390 y 391; de lesiones penadas en los artículos 395, 396, 397 y 399; de secuestro sea en forma de encierro o detención permanente, sea de retención temporal de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, castigados en los artículos 141 y 142; de envío de efectos explosivos del artículo 403 bis; de incendio y estragos, reprimidos en los artículos 474, 475, 476 y 480; las infracciones contra la salud pública de los artículos 313d), 315, 316 y 317; de descarrilamiento, contemplados en los artículos 323, 324, 325

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

2.-

y 326, todos del Código Penal, siempre que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra un grupo o categoría determinado de personas, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, como cometer el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieran ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares de efectos explosivos o tóxicos, sea que el delito se cometa para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

2°.- Cometer los delitos contra la seguridad interior del Estado tipificados en los artículos 5a), 5b) y 6° letras c), d) y e) de la Ley N° 12.927, con el objeto de intimidar a la población.

3°.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio o en vuelo, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, poniendo o pudiendo poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes. Ejecutar contra una persona actos de violencia que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave.

Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento que se abre cualquiera de ellas, para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra y la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje. El período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo.

4°.- Asociarse u organizarse con el fin de cometer delitos terroristas tipificados en los números anteriores.

5°.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

6°.- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación; instituciones de enseñanza, iglesias, medios de locomoción colectiva o de carga, tales como aeronaves, naves, trenes, buses, transportes, escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos y privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales; instalaciones o recintos militares o policiales; en vehículos para el transporte de personas u otros bienes.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerzan sus funciones específicas, una autoridad militar o policial.

2) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente :

"Artículo 2°.- Los delitos señalados en los números 1°, 2° y 5° del artículo 1° serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal o la Ley N° 12.927, respectivamente, aumentadas en uno, dos o tres grados. Si las penas establecidas para ellos no permitieran elevar la pena por falta de grados superiores en las correspondientes escalas, se impondrá la de presidio perpetuo.

Los delitos contemplados en el N° 3 del artículo 1° serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Si a consecuencia de tales delitos resultare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, el delito será considerado como de estragos y se penará conforme a los artículos 474 y 475 del Código Penal, en sus respectivos casos y al inciso primero de este artículo.

El delito de asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penado conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas, se aumentarán en dos grados, en los casos del artículo 293 y en un grado en los del artículo 294.

Los delitos señalados en el N° 6 serán penados conforme al artículo 480 del Código Penal y las penas allí previstas se aumentarán en uno, dos o tres grados.

Para efectuar el aumento de penas contemplado en los incisos precedentes, el tribunal determinará primeramente la pena que hubiere correspondido a los responsables, con las circunstancias del caso, como si no se

hubiere tratado de delitos terroristas, y luego la elevará en el número de grados que corresponda.

Dentro de los límites de las penas imponibles, además de las reglas generales del Código Penal, el tribunal tomará especialmente en consideración para la determinación final de la pena, la extensión del mal producido por el delito, la forma innecesariamente cruel de su ejecución, y la mayor o menor probabilidad de la comisión de nuevos delitos semejantes por parte del reo, atendidos los antecedentes y penalidad de éste y los datos que arroje el proceso sobre las circunstancias y móviles del delito."

3) Modifícase el artículo 10 en la forma siguiente:

a) Suprímese en el inciso segundo la frase "caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento de la Ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27, y la coma (,) que le antecede.

b) Intercálase como incisos tercero y cuarto los siguientes:

"Los procesos que versen sobre delitos contemplados en esta ley, cometidos por civiles o por civiles y militares, serán de conocimiento de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y en segunda instancia, la Corte con excepción de ese Ministro, cualquiera que sea la calidad del ofendido. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

Las Cortes de Apelaciones designarán Ministros de Turno semanal. El Ministro de Turno conocerá de los delitos que se cometan durante su turno, como también de las peticiones que contempla el artículo 14."

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Las autoridades a que se refiere el inciso segundo podrán formular requerimiento aun cuando se haya iniciado el proceso."

4) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que fuere indispensable para la averiguación y comprobación del delito, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

En la misma resolución que amplíe el plazo, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el Juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

La negligencia grave del Juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

7.-

El Juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición."

5) Derógase el inciso segundo del artículo 12.

6) Suprímese en el inciso primero del artículo 13 la frase "y de la Central Nacional de Informaciones".

7) Reemplazase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- En los casos del artículo 1° de esta ley, declarada reo una persona, el Juez, mediante resolución fundada, calificará la conducta como terrorista, pudiendo entonces decretar por resolución igualmente fundada todas o algunas de las siguientes medidas:

1.- Recluir al reo en lugares públicos especialmente destinados a este objeto.

2.- Establecer restricciones al régimen de visitas.

3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.

Las medidas indicadas no podrán afectar la comunicación del reo con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Asimismo, el Ministerio del Interior, los Intendentes o los Gobernadores podrán solicitar la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones, registros privados o la observación, por cualquier medio, de personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de la comisión o preparación de delitos que constituyan conductas terroristas.

Corresponderá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviere conociendo o le correspondería conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días.

El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efecto las medidas anteriormente señaladas en cualquier momento y su resolución será cumplida de inmediato por la autoridad competente.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas."

8) Agrégase el siguiente artículo nuevo :

"Artículo 18.- En el caso de que una persona fuera o hubiera sido condenada por delito terrorista y por otro tipo de delito, cumplirá primero la pena asignada al o los delitos de esta ley y, posteriormente, las otras penas.

Para estos efectos, se imputará a la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

pena correspondiente al delito terrorista todo el tiempo de detención, prisión preventiva o presidio que haya afectado al reo, en relación con cualesquiera de los procesos incoados en su contra.

9) Derógase el artículo transitorio.

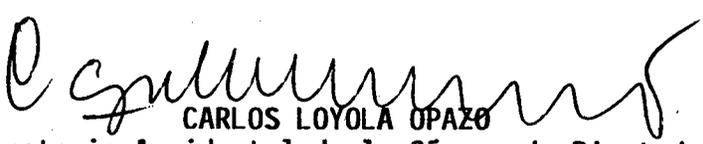
10) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Los procesos que se encontraren pendientes por delitos contemplados en las disposiciones derogadas por esta ley continuarán siendo conocidos por el Tribunal que fuere competente, con arreglo al procedimiento que corresponda, si los hechos investigados pudieran constituir delitos contemplados en otras leyes.

Para tal efecto, los jueces que se encontraren conociendo dichas causas deberán remitirlas al juzgado que corresponda dentro del término de cinco días, el cual podrá ser ampliado por la Corte Marcial por una vez y por un lapso igual."."

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados